



Municipalidad de Tres de Febrero
2023 "40 años de democracia"

Expediente N° 4117.227.2020.0

Caseros, 11 AGO 2023 2023.

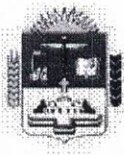
VISTO el expediente de referencia, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones concernientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la contribuyente **DISTRIBUIDORA LISBOA S.A., CUIT N° 30-70941014-4**, con domicilio en la calle Wenceslao De Tata N° 5144, de la localidad Caseros, partido de Tres de Febrero, inscripta bajo la Cuenta N° 152689/8, en el Rubro (0642) "Art. Sanitarios, rev. Interior y broncería en general", cuya actividad principal declarada consiste en (Código NAES N°466399) "Venta al por mayor de artículos de para la construcción n.c.p."; y;

CONSIDERANDO

Que en el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6, 54 y 67 de la Ordenanza Fiscal N° 3224, promulgada por Decreto Municipal N° 1562/2016, concordantes y modificatorias, se dispuso dar inicio al procedimiento determinativo de oficio y sumarial en el marco de lo normado en los artículos 55 a 63 y 73 del mencionado Cuerpo Legal;

Que, en dicho marco, en fecha 28 de febrero del 2020, se notificó a la Sra. Adalia Gómez, titular del DNI 17.231.945, en su carácter de empleada de la firma, de la Vista de Diferencias de la Tasa por Inspección de Seguridad de Higiene, dando inicio al procedimiento determinativo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por los períodos fiscales 2013 (01 a 06 anticipo bimestral), 2014 (01 a 06 anticipo bimestral), 2016 (04 a 06 anticipo bimestral), 2017 (01 a 06 anticipo bimestral), y 2018 (01 a 06 anticipo bimestral);

Que posteriormente, en fecha 30 de noviembre del 2022, se comunicó al Señor Adrián Mastromarino, titular del DNI N° 27.458.733, en carácter de apoderado de la firma, el inicio del procedimiento determinativo de oficio de la mentada tasa por los períodos fiscales 2019 (01° a 06° anticipo bimestral), 2020 (01 a 06 anticipo bimestral) y 2021 (01° a 06° anticipo bimestral);



Qué asimismo, en los mentados actos de la administración se le ha notificado a la contribuyente el inicio del procedimiento sumarial, toda vez que su conducta encuadra en el incumplimiento de los requerimientos efectuados con la finalidad de determinar la situación fiscal por los períodos fiscales 2013, 2014 y 2016 a 2018. A la para que encuadraría en la infracción material de omisión fiscal por la totalidad de los períodos determinados de oficio; ambas infracciones tipificadas y sancionadas en los artículos 68 y 69 de la Ordenanza Fiscal vigente y los artículos 93 y 100 de la Ordenanza N° 3632, Impositiva para el año 2023;

Que, en fecha 29 de noviembre del 2022, se presentó el Sr. Adrián Gustavo Mastromarino, titular del DNI N° 27.458.733, en su carácter de apoderado de la contribuyente Distribuidora Lisboa S.A, a fin de manifestar su allanamiento liso y llano a la tasa adeuda que le fuera notificada por los períodos fiscales 2019 (01° a 06° anticipos bimestrales), 2020 (01° a 06° anticipos bimestrales) y 2021 (01° a 06° anticipos bimestrales), expresando su voluntad de regularizarla a través de la adhesión a un plan de facilidades de pago (fs. 369);

Que a su vez, en fecha 30 de noviembre del 2022, se presentó el Sr. Luis Alberto Gomes, titular del DNI N° 12.154.873, en su carácter de presidente del Directorio de la contribuyente Distribuidora Lisboa S.A, a fin de manifestar su allanamiento liso y llano a la tasa adeuda que le fuera notificada por los períodos fiscales 2013 (01° a 06° anticipos bimestrales), 2014 (01° a 06° anticipos bimestrales), 2016 (04° a 06° anticipos bimestrales), 2017 (01° a 06° anticipos bimestrales) y 2018 (01° a 06° anticipos bimestrales) expresando su voluntad de regularizarla a través de la adhesión a un plan de facilidades de pago (fs. 375);

Que liminarmente, y atento la conformidad manifestada por la obligada, incumbe concluir el procedimiento determinativo sobre base presunta y con carácter parcial de la materia imponible y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene resultante por los períodos fiscales 2013 (01° a 06° anticipos bimestrales), 2014 (01° a 06° anticipos bimestrales), 2016 (04° a 06° anticipos bimestrales), 2017 (01° a 06° anticipos bimestrales), 2018 (01° a 06° anticipos bimestrales), y sobre base cierta y con carácter parcial de la materia imponible y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por los períodos 2019 (01° a 06° anticipos bimestrales), 2020 (01° a 06° anticipos bimestrales) y 2021 (01° a 06°



anticipos bimestrales), sin formular ajustes de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la referenciada Ordenanza Fiscal;

Que, por otra parte, y en lo que refiere al sumario instruido, es preciso dejar sentado que la encartada:

a) Ha incumplido parcialmente con los requerimientos formulados, por la fiscalización actuante, a los fines de la determinación de la gabela por los períodos fiscales 2013, 2014 y 2016 a 2018; lo que configura un incumplimiento a los deberes formales tipificado y sancionado en el artículo 68, inciso d), de la referenciada Ordenanza Fiscal, y el artículo 93 de la Ordenanza N° 3632, Impositiva para el año 2023;

b) Presentó en \$0 sus Declaraciones juradas por los anticipos bimestrales 1/2016 a 04/2019; abonó en defecto la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por los anticipos bimestrales 01/2013 a 6/2014; y no presentó Declaraciones Juradas ni abonó los mínimos correspondientes a partir anticipo bimestral 04/2019; encuadrando todo ello en la figura de omisión fiscal, tipificada y sancionada en el artículo 69 de la Ordenanza Fiscal precitada;

Que, sentado lo que antecede es de caso recordar que, para la atribución subjetiva de las infracciones imputadas basta la mera culpa, negligencia o inobservancia de la responsable en el estricto cumplimiento de los deberes formales y las obligaciones materiales que le son propias;

Que en tal sentido, la aplicación de multa no requiere la existencia de intención dolosa o de ocultación de bienes o actividades, bastando el hecho de una conducta inexcusable que ha tenido por efecto un pago inferior al que corresponde según las disposiciones legales, tal como se verifica en autos;

Que al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es inadmisibles la existencia de responsabilidad sin culpa (en virtud del principio de personalidad de la pena, que exige que sólo sea reprimido quien sea culpable, es decir aquél a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente), en materia tributaria, una vez aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede



apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (Fallos: 316:1313; 320:2271);

Que por lo tanto, en la medida en que en el caso quede acreditada la materialidad de las infracciones, la exención de responsabilidad sólo podría fundarse válidamente en la concurrencia de alguna causal exculpatoria (de responsabilidad subjetiva) contemplada en la legislación vigente; las cuales no han sido alegadas ni probadas por la responsable, motivo por el cual corresponde considerar a la contribuyente incurso en las figuras de incumplimiento a los requerimientos efectuados con la finalidad de determinar su situación fiscal, y omisión fiscal, todas ellas previstas y sancionadas en la normativa citada precedentemente;

Que en lo que respecta al incumplimiento a los requerimientos efectuados con la finalidad de determinar su situación fiscal respecto de los períodos fiscales 2013, 2014 y 2016 a 2018, el artículo 93 de la Ordenanza Impositiva para el año 2023 dispone una sanción de multa graduable del 10% al 30% del tributo que corresponde ingresar -el que, por tales períodos ha sido calculado en la suma de **\$ 926.300,26.- (Pesos novecientos veintiséis mil trescientos con 26/100)**; la que deberá meritarse en el caso concreto según las circunstancias particulares de la causa y la gravedad de los hechos, conforme lo regula el artículo 72 in fine de la Ordenanza Fiscal Local;

Que en tal sentido, para la graduación de la sanción a aplicar se tiene presente que la encartada no aportó la documental que le fuera exigida por este Municipio respecto de los períodos fiscales precitados, a saber: Formulario CM05 correspondiente al período fiscal 2014, y Subdiarios de IVA Ventas por los períodos 2013 a 2018.

Que a la luz de los hechos relatados y las disposiciones legales analizadas, corresponde sancionar a la responsable con una multa de **\$ 92.630,02.- (Pesos noventa y dos mil seiscientos treinta con 02/100)** equivalente al 10% (diez por ciento) del gravamen que corresponde ingresar;

Que en relación a la omisión fiscal cometida por la rubrada por los períodos fiscales 2013, 2014 y 2016 a 2021, es del caso señalar que el artículo 69 de la Ordenanza Fiscal Municipal prevé una multa graduable entre el 5% (cinco por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) de la gabela dejada de abonar -la que en el caso asciende a la suma de **\$5.287.236,47.- (Pesos cinco millones doscientos ochenta y siete mil**



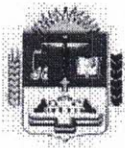
doscientos treinta y seis con 47/100); que deberá meritarse según las circunstancias particulares de la causa y la gravedad de los hechos, conforme lo regula el artículo 72 *in fine* de la Ordenanza Fiscal Local;

Que en tal sentido, para la graduación de la sanción a aplicar se tiene en consideración: 1) que la contribuyente presentó en \$0 sus Declaraciones Juradas correspondientes a los anticipos bimestrales 1/2016 a 04/2019; 2) que abonó en defecto la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por los anticipos bimestrales 01/2013 a 6/2014; 3) que no presentó Declaraciones Juradas ni abonó los mínimos correspondientes a partir anticipo bimestral 04/2019; 4) que prestó colaboración parcial durante el procedimiento de verificación y fiscalización; 5) que se allanó a la pretensión fiscal y manifestó su voluntad de regularizar su situación tributaria, dejando así en evidencia su reconocimiento de la vigencia de la norma incumplida y la toma de conciencia del bien jurídico afectado;

Que a la luz de los hechos relatados y las disposiciones legales analizadas, corresponde sancionar a la responsable con una multa de **\$264.361,82.- (Pesos doscientos sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y uno con 82/100)** equivalente al 5% (cinco por ciento) del gravamen omitido por los períodos fiscales 2013, 2014 y 2016 a 2021;

Que, en este orden correspondería intimar a la encartada al pago de la suma de **\$356.991,84.- (Pesos trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y uno con 84/100)**, en concepto de multas por las infracciones tipificadas y sancionadas en los artículos 68 y 69 de la Ordenanza Fiscal Vigente;

Que ahora bien, mediante el Decreto Municipal N° 1334/2022 se estableció un Régimen Especial de Regularización de Deudas provenientes de obligaciones tributarias municipales devengadas al 31 de diciembre de 2021, el cual tuvo vigencia desde el 1 de septiembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de ese mismo año; con el fin de permitir a los contribuyentes y responsables solidarios regularizar sus deudas tributarias, diferenciando el tratamiento a aplicar respecto de aquellos que se han avenido a regularizar su situación, dependiendo de la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda, así como la instancia en la que la misma se encuentra;



Municipalidad de Tres de Febrero
2023 "40 años de democracia"

Expediente N° 4117.227.2020.0

Que mediante el precitado Decreto se establecieron una serie de bonificaciones respecto de los intereses por mora y las multas a aplicar, las cuales varían según la modalidad de pago elegida por la contribuyente;

Que la encartada se adhirió al Régimen Especial de Regularización de Deudas dispuesto por la mencionada norma, a los fines de regularizar su situación fiscal con este Municipio mediante el pago total de la deuda liquidada en 3 cuotas (fojas 384);

Que conforme lo previsto en el artículo 9°, inciso 2), del Anexo I del mentado Decreto Municipal, en aquellos casos en que los contribuyentes se adhieran al mencionado Régimen Especial de Regularización de deudas bajo la condición de pago en 3 cuotas, les corresponde una: *"...bonificación del 50% (cincuenta por ciento) de las multas que pudieran corresponder por las infracciones -relacionadas con las deudas susceptibles de regularización- tipificadas y sancionadas en los Arts. 68, 69 y 70 de la Ordenanza Fiscal Vigente..."*;

Que en este marco, corresponde condonar de pleno derecho y en un 50% (cincuenta por ciento) las multas aplicadas a la contribuyente -por las infracciones tipificadas y sancionadas en los artículos 68 y 69 de la Ordenanza Fiscal Vigente-, recalculándose las mismas a la suma total de **\$178.495,92 (Pesos ciento setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco con 92/100)**;

Que en virtud de todo lo precedentemente expuesto, y en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 54, 57, 68, 69 y 73 de la Ordenanza Fiscal N° 3224, promulgada por Decreto Municipal N° 1562/16 -modificatorias y concordantes-, el artículo 9° del Decreto Municipal N° 1334/2022 y el artículo 1° del Decreto Municipal N° 421/2018,

LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS PUBLICOS

DE LA MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO

RESUELVE



Municipalidad de Tres de Febrero
2023 "40 años de democracia"

Expediente N° 4117.227.2020.0

ARTÍCULO 1°.- Concluir el procedimiento de determinación de oficio sobre base presunta y con carácter parcial de la materia imponible y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene resultante de la contribuyente **DISTRIBUIDORA LISBOA S.A**, CUIT N° 30-70941014-4, con domicilio en la calle Wenceslao De Tata 5144, de la localidad de Caseros, partido de Tres de Febrero, inscripta bajo la Cuenta N° 152689/8, en el Rubro (0642) "Art. Sanitarios, rev. Interior y broncería en general", cuya actividad principal declarada consiste en (Código NAES N°466330) "Venta al por mayor de artículos de para la construcción n.c.p.", sin formular ajustes respecto de los períodos fiscales 2013 (01° a 06° anticipos bimestrales), 2014 (01° a 06° anticipos bimestrales), 2016 (04° a 06° anticipos bimestrales), 2017 (01° a 06° anticipos bimestrales) y 2018 (01° a 06° anticipos bimestrales) toda vez que la encartada se allanó a la pretensión fiscal, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Concluir el procedimiento de determinación de oficio sobre base cierta y con carácter parcial de la materia imponible y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene resultante de la contribuyente mencionada en el artículo anterior, sin formular ajustes respecto de los períodos fiscales 2019 (01° a 06° anticipos bimestrales) 2020 (01° a 06° anticipo bimestral) y 2021 (01° a 06° anticipos bimestrales), toda vez que la encartada se allanó a la pretensión fiscal, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Concluir el sumario instruido considerando a la contribuyente incurso en la figura de incumplimiento a los requerimientos efectuados con la finalidad de determinar su situación fiscal por los períodos fiscales 2013, 2014 y 2016 a 2018 -tipificada y sancionada en el artículo 68, inciso d), de la referenciada Ordenanza Fiscal, y el artículo 93 de la Ordenanza Impositiva para el año 2023- aplicándose una multa de **\$92.630,02.- (Pesos noventa y dos mil seiscientos treinta con 02/100)** equivalente al 10% (diez por ciento) del gravamen omitido por tales períodos -\$ 926.300,26.- (Pesos novecientos veintiséis mil trescientos con 26/100)- valorada y graduada de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente.



ARTÍCULO 4°.- Concluir el sumario instruido considerando a la contribuyente incurso en la figura de omisión fiscal -tipificada y sancionada en el artículo 69 de la referenciada Ordenanza Fiscal- aplicándose una multa de **\$ 264.361,82.- (Pesos doscientos sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y uno con 82/100)** equivalente al 5% (cinco por ciento) del gravamen omitido respecto de los períodos fiscales 2013, 2014 y 2016 a 2021 -\$ 5.287.236,47.- (Pesos cinco millones doscientos ochenta y siete mil doscientos treinta y seis con 47/100)- valorada y graduada de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Condonar de pleno derecho y en un 50% (cincuenta por ciento) las multas aplicadas a la contribuyente en los artículos 3° y 4° de la presente Resolución, por las infracciones tipificadas y sancionadas en los artículos 68 y 69 de la Ordenanza Fiscal Vigente, conforme lo previsto en el artículo 9°, inciso 2), del Anexo I del Decreto Municipal N° 1334/2022.

ARTÍCULO 6°.- Intimar a la contribuyente, para que dentro del término de 15 (quince) días de quedar notificada y firme la presente, ingrese la suma de **\$178.495,92.- (Pesos ciento setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco con 92/100)**, que resulta adeudar, y que proviene de las sanciones de multa aplicadas y de las proporciones condonadas en los artículos precedentes, a cuyo efecto, deberá concurrir a la **Dirección de Fiscalización**, perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos Públicos -sita en calle **Juan Bautista Alberdi N° 4840**, (1678) Caseros, Provincia de Buenos Aires, en el horario de **9 a 14 hs.**

ARTÍCULO 7°.- Comunicar a la contribuyente que podrá interponer contra la presente Resolución, dentro de los 15 (quince) días hábiles administrativos de efectuarse la notificación, los recursos previstos en el artículo 109 y siguientes de la Ordenanza Fiscal vigente.



Municipalidad de Tres de Febrero
2023 "40 años de democracia"

Expediente N° 4117.227.2020.0

ARTÍCULO 8°.- Comunicar expresamente a la parte interesada que esta Resolución quedará firme una vez consentida o ejecutoriada ante el vencimiento del plazo otorgado en el artículo precedente sin que se hubiera promovido la vía recursiva establecida en la Ordenanza Fiscal vigente, desde cuya fecha las multas aquí aplicadas devengarán intereses hasta su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la mentada Ordenanza; lo que da lugar a su cobro por vía de apremio, conjuntamente con el tributo adeudado, conforme lo establecido en el artículo 122 de la norma legal mencionada.

ARTÍCULO 9°.- Registrar, notificar mediante remisión de copia fiel de la presente Resolución a la contribuyente **DISTRIBUIDORA LISBOA S.A.**, CUIT N° 30-70941014-4 en el domicilio consignado en el artículo 1° de la presente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 a 45 de la Ordenanza Fiscal vigente. A todos los efectos legales, ésta Autoridad de Aplicación, constituye domicilio en Juan Bautista Alberdi N° 4840, localidad de Caseros, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

RESOLUCIÓN N° 118 /2023


FRANCO F. MARTIN
DIRECTOR DE DOCUMENTACIÓN
Y REGISTRO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO


MARIA PILAR INCHAUSPE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
PUBLICOS
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO